

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 79 · 1863

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Administración Pública Nacional

CAPÍTULO II De la caja de amortización 3

CAPÍTULO III De la junta de Administración 3

CAPÍTULO IV De los réditos y fondo amortizante 4

CAPÍTULO V Creación de fondos 4

CAPÍTULO VI Disposiciones diversas 5

Ley de organización del crédito Público Nacional

Departamento de Hacienda– Buenos Aires, Noviembre 16 de 1863.–Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:– El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Organización del Crédito Público Nacional

CAPÍTULO II
De la caja de amortización

ARTÍCULO 6°. Queda establecida desde el 1° de Enero próximo una caja de amortización de los fondos inscriptos en el Gran Libro de rentas y fondos públicos.–Art.7° La Caja de amortización llevará copia del gran libro, siguiendo las trasformaciones diarias del libro original.–Art.8° La caja de amortización será dotada de los fondos necesarios de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.–Art. 9° Con los espresados fondos pagará en dinero efectivo y en las respectivas fechas, los réditos de los fondos públicos inscriptos y realizará la amortización en el modo y formas que lo determinen las respectivas leyes de su creación.–

ARTÍCULO 10. Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro a nombre de la caja de amortización y quedarán definitivamente cancelados, estampándose en su dorso un sello con la palabra Cancelados y las cantidades correspondientes a su renta y amortización.

CAPÍTULO III
De la junta de Administración

ARTÍCULO 12. La Administración del Crédito Público estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso Nacional, por medio de una Junta de Administración que se establecerá al efecto.–

ARTÍCULO 13. La Junta de Administración se compondrá de un Senador Presidente de la Juan, dos Diputados y dos propietarios o comerciantes.–

ARTÍCULO 14. La elección del Senador y de los dos Diputados, se hará cada año dentro de los cinco días que se precederán a la clausura de las sesiones por la respectiva Cámara del Congreso, pudiendo ser reelectos. Los dos propietarios o comerciantes serán nombrados en la misma ocasión por el poder Ejecutivo.–

ARTÍCULO 15. La Junta de Administración tendrá un Secretario que lo será el contador de la caja de amortización.–Art. 16 Solo los miembros que componen la Junta tendrán voto en

ella.–Art. 17 Al fin de cada trimestre la Administración publicará un estado de su situación y además un estado anual que presentará al Congreso por medio de su Presidente.–

Artículo 18. La Junta de Administración podrá nombrar o destituir los empleados de su dependencia una vez que sea fijado por el Congreso su número, clase y dotación..

CAPÍTULO IV
De los réditos y fondo amortizante

Artículo 19. La Tesorería general queda sujeta a toda la estensión de sus entradas y sin designación de ramos, a enterar los fondos determinados por la ley para el servicio de la deuda pública fundada.–

Artículo 20. Interín no están inscriptos todos los capitales y rentas designadas en la presente ley, la Tesorería General remitirá mensualmente a la caja de amortización, tan solo los réditos y fondo amortizante correspondientes a los capitales inscriptos.–

Artículo 21. Con las espresadas sumas y las que las leyes determinasen como capital eventual, la caja de amortización efectuará el pago de los réditos y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptas en el gran libro.

CAPÍTULO V
Creación de fondos

Artículo 22. Decláranse creados siete millones de pesos y siete en onza en fondos públicos en 6 % para ser publicados: 1° A la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso: 2° A la ejecución de las leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictare en adelante para la consolidación de la deuda pública que deba ser reconocida.–

Artículo 23. Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida para las leyes de 1° de Octubre de 1860 y 23 de Octubre de1862, declárase establecida: 1° una renta anual de seiscientos mil pesos de diez y siete en onza , correspondiente al rédito del 6% 2° la suma anual de ciento cuarenta y cincomil pesos de diez y siete en onza , para la amortización correspondiente, conforme a las leyes de su referencia.–

Artículo 24. Los réditos del capital creado por el art. 22, serán pagados por trimestres en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre: en las mismas épocas se efectuará la respectiva amortización en concurrencia y publicidad.

CAPÍTULO VI

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 25. Las inscripciones del Gran Libro de fondos y rentas públicas serán autorizadas con la forma del presidente, uno de los Diputados y del gefe de la oficina de inscripciones.–

ARTÍCULO 26. Los título de fondos y rentas públicas, serán un transcripción de la inscripción matriz del Gran Libro, autorizada por el Presidente del Crédito Público y el gefe de la oficina de inscripciones.–

ARTÍCULO 27. Los tenedores de inscripciones podrán solicitar título al portador y vice-versa en las épocas que determine la junta.–

ARTÍCULO 28. Queda autorizar el Poder Ejecutivo para hace en la plaza de Londres el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos Nacionales cuando los tenedores así lo solicitaren, bajo las bases de entregar en la Capital de la República la misma suma de dinero que entregaría si la renta y amortización se pagasen en ella y al cambio de sesenta y cinco y medio chelines por onza de oro, sin ningún género de gravamen al Estado por comisión, alteración de cambio ni otra causa, y sin alterar en lo más mínimo el carácter y la naturaleza de la obligación.–

ARTÍCULO 29. Comuníquese al poder Ejecutivo.

–Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los doce días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

–MARCOS PAZ.–– Carlos M. Saravia , Secretario del Senado.–José E. Uriburu– Ramón B, Muñiz , Secretario de la Cámara de DD.–Por tanto: cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y pase al Registro Nacional.–MITRE– Rufino de Elizalde .



VEREDICTA LEYES

Administración Pública Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).